

ANEXO DEL INFORME 039/SO/28-09-2019

SENTENCIAS RECAÍDAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS EN CONTRA DE ACTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Expediente	Fecha de la sentencia	Actor	Síntesis de la Sentencia
<p>TEE/RAP/001/2019 Y ACUMULADOS.</p>	<p>15-08-2019</p>	<p>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.</p>	<p>En la sentencia de fecha quince de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero en el expediente TEE/RAP/001/2019 Y ACUMULADOS. relativo al Recurso de apelación promovido por Manuel Alberto Saavedra Chávez, Arturo Bedolla Pacheco y Jesús Tapia Iturbide, por su propio derecho y en sus calidades de Representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, en la cual se resolvió desechar de plano el acto impugnado, en dicha sentencia se establece el considerando siguientes:</p> <p>TERCERO. Improcedencia. En los presentes recursos de apelación se percibe que son improcedentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, fracción II, en relación con el diverso 14, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Guerrero, al haberse configurado un cambio de situación jurídica, en virtud que del estudio de las constancias que obran en autos, se discierne que la resolución motivo de agravio de los recurrentes, ha sido revocada mediante sentencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, el día diez de julio de dos mil diecinueve.</p> <p>De conformidad con los artículos citados, ordinariamente, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada sea modificado o revocado de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia. Además, la referida Sala Superior ha sostenido el criterio de que la improcedencia también se actualiza por el solo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado que lleva a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el efecto referido, aunque sea producido por un órgano diverso a aquél, hipótesis que en este caso acontece.</p> <p>En el caso concreto, los recurrentes impugnan la resolución 003/SE/17-06-2019, por la cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobaba la solicitud del ciudadano Eriberto Flores Terrera, en su calidad de secretario general de la asociación civil "Guerrero Pobre", para poder constituir como un partido político estatal a la mencionada asociación. Acto que realizaba la responsable, en cumplimiento a la sentencia de trece de junio de dos mil diecinueve, correspondiente al expediente de clave SCM-JDC-137/2019, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Sin embargo, en sesión pública celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-398/2019 y SUP-REC-399/2019, ACUMULADOS, En el citado fallo, la Sala Superior revocó la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de trece de junio del año en curso, dejando sin efectos todos los actos emanados en cumplimiento de esta, por lo cual se ha producido un cambio de situación jurídica en la resolución motivo de la</p>

			<p>presente impugnación, y confirmando la resolución inicial de clave 001/SE/07-03-2019, del Consejo General del Instituto Electoral local.</p> <p>En consecuencia, a lo anterior, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Se acumulan los expedientes TEE/RAP/002/2019 y TEE/RAP/003/2019, al diverso expediente TEE/JEC/001/2019, debiendo glosarse copia certificada de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados. SEGUNDO. Se DESECHA de plano el presente asunto presentado por los ciudadanos Manuel Alberto Saavedra Chávez, Arturo Pacheco Bedolla y Jesús Tapia Iturbide, representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, de conformidad a los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución. Notifíquese: Personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución; y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Así por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y DA FE.</p>
<p align="center">JEC-019/2019</p>	<p align="center">15-08-2019</p>	<p align="center">Berlín Rodríguez Soria (en calidad de coadyuvante del Partido Encuentro Social)</p>	<p>En la sentencia de fecha quince de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano promovido por el C. Berlín Rodríguez Soria; en el cual se resolvió en el sentido de declararlo infundado y confirmar la resolución impugnada en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente de Juicio de Revisión Constitucional número SCM-JRC-15/2019, estableciéndose para ello, el siguiente:</p> <p>SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios señalados por el actor serán analizados de manera distinta a los expuestos en su demanda, conforme a la jurisprudencia 4/2000, denominada "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"¹¹, en el entendido de que se pueden tener por formulados los agravios, con independencia de su ubicación en la demanda toda vez que el requisito a cubrir consiste en expresar con claridad la causa de pedir y estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones tomadas en cuenta al resolver; lo cual no le depara perjuicio alguno al recurrente pues lo trascendente es que los puntos de agravios sean estudiados en su totalidad y no la forma en que se realiza su estudio.</p> <p>En ese tenor, resulta contradictorio que el Partido Encuentro Social que pretende su registro a nivel local, intente que sea utilizada la votación que obtuvo en la elección de Presidente de la República, pues dicha representación se refiere a un cargo federal y no a aquellos cargos que corresponden a esta entidad federativa; es decir, si bien tiene representación en relación al órgano ejecutivo federal, la exigida para constituirse como partido local está relacionada a la fuerza política que debe tener en el estado de Guerrero, por lo que para estudiar si tiene representatividad suficiente debe atenderse a la votación que obtuvo en la elección de los cargos en que contendió en el ámbito local. Por ello, no debe perderse de vista que el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos, establece como requisitos para que un partido político nacional sea registrado en el ámbito local, la obtención del porcentaje del tres por ciento de la elección inmediata anterior y la postulación de candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos correspondientes, son requisitos referenciados a la elección de esta Entidad Federativa y no a la federal como erróneamente lo hace valer el PES.</p> <p>En consecuencia, como lo determinó la autoridad electoral responsable, la solicitud del PES incumple uno de los requisitos para su registro local, al no</p>

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

		<p>haber logrado el mínimo de fuerza electoral en el proceso local inmediato anterior en esta entidad federativa, esto es, no haber obtenido un porcentaje superior al 3% que como mínimo exige la norma general en comento, dado que, de acuerdo con los resultados de las elecciones locales inmediatas anteriores, dicho partido obtuvo los siguientes: Elección de diputados de MR Elección de Ayuntamientos Votación válida emitida Porcentaje Votación válida emitida Porcentaje 32,100 2.16% 32,270 1.84%</p> <p>Derivado de lo infundado de los agravios analizados, de los cuales se concluye que el otrora Partido Encuentro Social no cumplió con el requisitos de haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior de diputaciones y ayuntamientos celebradas en el estado de Guerrero; aun cuando cumplió con el requisito de haber postulado candidaturas en cuando menos la mitad de distritos y municipios, puesto que debió de cumplir con ambos requisitos por ser conjuntivos y no disyuntivos; resulta innecesario pronunciarse respecto a los demás agravios que hace valer, dada la inoperancia que de ellos resultaría ante la desestimación del primero de los mencionados.</p> <p>En consecuencia, al resultar infundados los agravios esgrimidos por el inconforme, lo procedente es confirmar la Resolución impugnada dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero</p> <p>Por lo expuesto y fundado, se R E S U E L V E</p> <p>PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el representante de Encuentro Social, en términos de las consideraciones vertidas en la presente resolución. SEGUNDO. Se confirma la Resolución 002/SO/25-04-2019 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el efecto de que se tenga por cumplida la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional número SCM-JRC15/2019. NOTIFIQUESE con copia certificada de la presente sentencia, por oficio a la autoridad responsable y a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, personalmente al actor y por estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación local. Así, por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.</p>
--	--	---